



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0533/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), contra la Resolución núm. 535-2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), contra la Resolución núm. 535-2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 535-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Luis Obdulio Beltré Pujols, quien actúa en representación de la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), contra la jurisdicción Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo;

SEGUNDO: Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere a una de las salas para el conocimiento y fallo del proceso de que se trata;

La resolución recurrida fue notificada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) al señor Lucas E. Evangelista Mejía Ramírez, en representación del señor Luis Obdulio Beltré Pujols, por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Expediente núm. TC-04-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), contra la Resolución núm. 535-2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, Luis Obdulio Beltré Pujols por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se revoque la Resolución núm. 535-2019 dictada por pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión fue notificado a Lic. Yadira del C de Moya Kunhardt, Lic Feliz Ma. Matos Acevedo, Lic. Félix Valencia, Lic. Julian Ant. Henríquez Puntiel, Lic Jorge U. Reyes Jáquez, Lic. Rafael D. Pérez Pérez, Licda. Katia M. Gómez Germán, Licda. Leidy I. Alcántara Manzueta, Licda. Marcia Y. Méndez Medina, Licda. Isabel Guzmán Paredes, Licda. Altagracia M. Mendoza Gutiérrez, Licda. Aura M. Hernández Caba y cualquier otro juez suplente o sustituto de la jurisdicción civil del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante Acto núm. 202/2019, instrumentado por Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia, D.N. el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Así mismo, fue notificado a los Sres. Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, por Cristiana Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante Oficio núm. 458, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Suprema Corte de justicia fundamentó la Resolución núm. 535-2019, entre otros, en los motivos siguientes:

La declinatoria se solicita respecto de un proceso seguido en la jurisdicción Civil del Departamento judicial de Santo Domingo; que, en materia civil, los Artículo 378 y siguientes del Código de procedimiento Civil, Contemplan el procedimiento relativo a la recusación o inhabilitación, y no la declinatoria;

No obstante, lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en casos similares, por ir dirigida la instancia contra la totalidad o contra un número de jueces tal de un tribunal colegiado, que la jurisdicción queda inhabilitada, deberán ser resueltos como una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima; principio aplicable en este caso por tratarse de un departamento completo;

En materia civil, en la cual legislación, no es posible que un procesado o litigante pueda inhabilitar por vía de una recusación a una jurisdicción completa; si esto ocurriere, la circunstancia procesal será asimilada, en cuanto a sus efectos, a una demanda en declinatoria por casa de sospecha legítima;

En el Caso, la impetrante ha pretendido inhabilitar a una jurisdicción completa, al incoar una solicitud de declinatoria contra la totalidad de los jueces que integran la jurisdicción Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo; por lo que, que si bien no existe declinatoria por causa de sospecha legítima, la situación que se presenta en el caso en el cual se pretende inhabilitar a un departamento completo es asimilable a una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia apreciar las causas para acoger o rechazar las demandas de esta naturaleza;

Que el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: ‘si el recusante no produjere prueba escrita, o principio de prueba, de las causas de la recusación, quedara al buen juicio del tribunal acoger la simple declaración del juez, y desechar en su virtud la recusación u ordenara la prueba testimonial’.

En el caso, al analizar la solicitud de que se trata y la documentación aportada, hemos comprado que la supuesta pérdida de imparcialidad de la jurisdicción recusada no fue fundamentada conforme lo dispone el artículo 389 del Código de procedimiento Civil, como tampoco apporto pruebas de las denuncias contenidas en dicha solicitud; por lo que, debe ser rechazada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión, Luis Obdulio Beltré Pujols, por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), procura la revocación de la resolución recurrida sobre la base de los argumentos siguientes:

A que en sus considerando 8, 9 y 10, página 15, los jueces que conformaron el pleno, argumentan que no debe ser dirigida la Audiencia de declinatoria en contra de la totalidad de los jueces de una jurisdicción, por tratarse un departamento completo, pero suelta que en un departamento en donde la juez de la Tercera Sala civil y Comercial de la Jurisdicción santo Domingo, de manera ligera, ilegal, arbitraria y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sin observar que ha puesto en peligro el patrimonio de una familia, homologando 2 cuotas Litis sin respetar las condiciones establecidas en los mismo, sin indagar que la tasación de mercado que le fue presentada no era de mutuo acuerdo entre las partes y lo más grave, se trataba de una tasación falsificada totalmente; sin embargo, cuando le fueron presentando los acuerdos transacciones y desistimiento mutuos del 12 de julio del año 2016, más el desistimiento puro y simple del embargo que le habían realizado a los accionantes, por parte del presiguiendo, el haber dejado sin efecto esos embargo, el haber dejado sin efecto las radicaciones de hipotecas en los títulos embargados, el ordenar la entrega de los títulos embargados, a los hoy accionantes, **LUIS OBDULIOS BELTRE PUJOLS** y la razón social **ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM SRL** mas hacer constar que no habia ningún gravamen en su favor, que le entregaran esos títulos a su dueño y a eso se agrega varias sentencias de desistimiento de todos los proceso judiciales que habían abierto en contra del Dr. Johnny de la Rosa Hiciano, y aun así ella no homologo los acuerdo, pero si homologo los desistimiento, es decir, cuando le beneficia a **JHONNY DE LA ROSA** todo es rápido y sin mira Ley ni ningún tipo de justicia ni de derecho, pero cuando es para hacer reconocer el Dr. Johnny de la Rosa, que debe respetar la ley y cumplir con lo que se comprometió libre y voluntariamente y bajo la firma de notario, entonces se pone como excusa que Johnny abrió una demanda en nulidad contra esos acuerdos, es decir, trata de valerle en su propia falta ¡qué barbaridad!; a todo eso se agrega que los procesos penales abiertos en contra del **DR. JHONNY DE LA ROSA**, a pesar de casi 2 años de haber sido interpuestos y de tener la más contundente pruebas documentales y testimoniales para que la condenen por sus acciones violatorias a la Ley Penal, la Fiscalía lo mantiene estancado y poniendo muchísimos peros para someterlos a la acción de la Justicia, y si eso no*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se llama impunidad, díganme ustedes el nombre cual es. Tales situaciones, anexas a que los jueces de la Corte Civil de la Jurisdicción Santo Domingo, a la hora de fallar el incidente de homologación, aun cuando reconocer en el considerando 7 de sus sentencia 00247, que la nulidad de los acuerdo solicitadas por **JOHNNY DE LA ROSA**, por ante la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, era lo principal y que había que fallar lo incidental después de lo principal o juntarlo con lo principal, fallaron aparte el incidente, provocado que haya dos fallos retorcidos y sin fundamento legal, en la jurisdicción Santo Domingo y 2 fallos apegado a la ley, artículo 1134, 2052 del Código Civil dominicano en la jurisdicción del Distrito Nacional, lo que actualmente está pendiente de fallo en recurso de casación; a eso se le sigue agregando que hubo que recusar a la juez **MARCIA MÉNDEZ** de la segunda sala civil de la jurisdicción Santo Domingo; por acciones oscuras y parcializada a favor **DEL DR. JHONNY DE LA ROSA**; se le sigue agregando la situación ocurridas con la magistrada **LEYDI ISABEL ALCÁNTARA MANZUETA**, presidente la Primera Sala civil y comercial, la cual se inhibición abiertamente estableciendo que citen personas de gran influencia que quiere que ella falle a favor del persiguiendo **JHONNY DE LA ROSA** y cuando dirige a la corte para que nombre a otro juez en su lugar, la corte en pleno declara irrecibible su a inhibición, lo cual ella apelo ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia; por último el hecho de que el magistrado **JUAN ANTONIO ENRIQUE PONTIER** y las 2 juezas que le acompañaron en la primera sala de la corte civil, al solicitarle el sobreseimiento de 3 incidentes de embargo inmobiliaria respecto al embargo **OMAR FERNÁNDEZ** en contra de, **LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS** y la razón social **ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM SRL. Y PSS CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA S.A.** y esta corte conocer aun estando pendiente, esa*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*declinatoria por sospecha legítima y continuar reenviando y tomando medidas, sabiendo que lo que procede es el sobreseimiento, es lo que se llama dictadura judicial en lo que se hace lo que le venga en gana al que ocupa al puesto como funcionario judicial y lo que manda la Constitución y las Leyes todo esto se desprende que si es posible solicitar la declinatoria de un departamento entero en donde sin ningún tipo de reparo se actúa parcializadamente en contra de los intereses de un ciudadano y de la razón social a la que representa, tal situación demuestra la violación al principio de imparcialidad e independencia del juez, ya que es evidente actuaciones parcializadas complementamente con los intereses del **DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO** y en perjuicio de los accionantes; además la violación al debido proceso de ley, por conocer procesos estando en la situación de impedimento por causa de la declinatoria, esto reserve las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución de la República (...) también retuerce las disposiciones del artículo 69.7 (...) así como las disposiciones del artículo 7.4, 7.5, 7.7, 7.11 y 7.13 de la ley 137-11.*

*A que en su considerando 11, 12 y 13, página 16 de la resolución recurrida, los jueces que conformaron el pleno de la Suprema Corte de Justicia, refieren argumentando que apreciar la causa para coger o rechazar la demanda de esta naturaleza, es necesario la aplicación del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, que reza: **si el recusante no produjere prueba escrita, o principio de prueba, de las causas de la recusación, quedad al buen juicio del tribunal acoger la simple declaración del juez, y desechar en su virtud la recusación, u ordenar la prueba testimonial. REPARO:** Otra vez tratan de justificar lo injustificable, y caen en lo absurdo, lo insólito, lo injusto, lo retorcido y lo carente de fundamento lógico, pues hemos depositado 55 pruebas, debidamente motivadas, estableciendo con toda certeza, que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pretendemos probar, y como ya hemos dicho, se ha demostrado la parcialización de **ISABEL GUZMÁN PAREDES**, la ligereza para actuar a favor de **JHONNY DE LA ROSA HICIANO**, la carencia de lógica y de fundamento legal para rechazar acuerdos transaccionales y desistimiento mutuos hechos bajo la firma del Notario Deluxe de **JHONNY DE LA ROSA**, el tratar de rechazar abiertamente la aplicación de las disposiciones de los artículos 1134 y 2052 del Código Civil Dominicana, sobre los acuerdos entre las partes, que tiene fuerza de Ley y que tiene autoridad de la cosa juzgada ante el juez, amén de todas las cancelaciones, de embargo, de hipotecas, de radiaciones de embargo, de radiaciones de hipoteca, ordenándole mediante desistimiento puro y simple, legalmente notarizada la juez **ISABEL GUZMÁN PAREDES**, que se entregue los títulos de acreedor hipotecario porque el dejó sin efecto esos embargos y esas hipotecas, por lo cual ordeno la entrega a favor de **LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS** y la razón social **ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM S.R.L** y ni así quieren aceptar lo que es la realidad legal, amén de que hemos depositado la recusación de **MARCIA MÉNDEZ**, juez de la segunda Sala civil de la jurisdicción de Santo Domingo por acciones parcializada e ilegales, así como todo lo ocurrido con la magistrada **LEIDY ISABEL ALCÁNTARA MANZUETA**, juez de la Primera Sala Civil De La Jurisdicción De Santo Domingo, a la cual querían obligar que conociera el proceso de embargo inmobiliario y pública subasta y que lo fallara a favor del persiguiendo **JOHNNY DE LA ROSA**, lo cual ella apeló después de que le declararon irrecibible la inhibición y el pleno de la suprema nuevo está deliberando sobre eso y por ultimo las acciones de abuso de poder, prepotencia, arrogancia y total violación al debido proceso de Ley, cometidas por **JULIÁN ANTONIO ENRIQUE PONTIER** y las 2 juezas que lo acompañaron, que conocieron los 3 incidentes de embargo inmobiliario*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 01 del mes de abril del año 2019, y no cantaron defecto por nos negamos a concluir al fondo, en razón de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estaba apoderado de una declinatoria por causa de sospecha legitima, la cual no había sido fallada (...) a esto se le agrega la violación al sagrado derecho de defensa, pues ni siquiera estatuyeron sobre los motivos que nosotros expusimos, es decir, lo omitieron y solamente se concentraron en trata de justificar su decisión desacertada y muy desapegada de la realidad objetiva que estamos demostrando con las pruebas que hemos depositado, que justifican la procedencia legal y la admisión de la declinatoria por causa de sospecha legitima, ya que nadie está obligado a conocer su proceso con un juez parcializado, incompetencia y que por su actitud han demostrado amplia incapacidad para ocupar los puestos de alta jerarquía dentro de nuestro sistema legal, esto viola directamente las disposiciones de los artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como también el 6.2 de la Constitución de la República Dominicana. Tal situación demuestra que la resolución recurrida debe ser anulada...'' (SIC)

5. Escrito de defensa de la parte recurrida en revisión constitucional

Pese a constar notificación del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales mediante Acto núm. 202/2019, de fecha dos (2) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), no obra en el expediente instancia del escrito de defensa de los recurridos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia de contrato de cuota Litis entre el señor Luis Obdulio Beltre Pujols y Jhonny de la Rosa Hiciano, instrumentado por el notario Dr. Juan Polanco de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 0716-2015 de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) que resuelve la homologación de contratos de cuota litis.
3. Sentencia Civil núm. 550-2017-OSSENT-00922 de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Sentencia Civil núm. 0943-2016 de treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
5. Resolución núm. 551-2017-OSRES-000289 de doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-015544 de seis (06) de diciembre de diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Expediente núm. TC-04-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), contra la Resolución núm. 535-2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales tiene como objeto anular la decisión del pleno de la Suprema Corte de Justicia que rechazó la demanda de declinatoria por causa de sospecha legítima, que habría sido interpuesta por el hoy recurrente Luis Obdulio Beltré Pujols, por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), contra la Jurisdicción Civil de la Provincia de Santo Domingo.

Los argumentos sostenidos por el recurrente aducen la falta de independencia e imparcialidad de los jueces de la Jurisdicción Civil de la Provincia de Santo Domingo, quienes se encuentran apoderados de un número de procesos llevado ante esta jurisdicción como son: la homologación de contrato de poder de cuota litis, homologación de acuerdos transaccionales y desistimiento de acciones judiciales, proceso de embargo inmobiliario y demanda en daños y perjuicios que llevaba contra el señor Johnny de la Rosa.

En este mismo orden, la Resolución núm. 535-2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la declinatoria por falta de pruebas. No conforme con la misma, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), interpuso formal recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, el recurrente Luis Obdulio Beltré Pujols, por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 535-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el marco de una demanda en declinatoria por casusa de sospecha legítima, la cual rechazó por que la parte demandante no había presentado suficientes pruebas.

b. En primer lugar, es necesario indicar que el artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-11, establece que: *[e] recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal debe abocarse a evaluar si su interposición fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir, si fue incoado dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

d. En el expediente figura que la resolución recurrida fue notificada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) al señor Lucas E. Evangelista Mejía Ramírez, en representación del señor Luis Obdulio Beltré Pujols, por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ESTRACOM, S.R.L), mediante memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y en la cual se precisa que fue debidamente anexado copia íntegra de la Resolución núm. 535-2019.

e. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Este tribunal tomará en consideración para el cálculo el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, a los fines de determinar su admisibilidad.

f. Con relación al plazo del referido artículo, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/143/15, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableció que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

g. De conformidad con el estudio de los documentos mencionados, este tribunal da por establecido lo siguiente: entre la fecha del conocimiento de la sentencia por parte del recurrente [(24) de abril de dos mil diecinueve (2019)] y la fecha de interposición del recurso [24) de abril de dos mil diecinueve (2019)], transcurrió un (1) día. De lo que resulta evidente que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil.

h. Conforme al contenido de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la facultad de revisión de decisiones jurisdiccionales a cargo de este tribunal recae únicamente sobre decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni con los criterios de admisibilidad fijados en sus precedentes jurisprudenciales sobre los recursos contra decisiones que no deciden el fondo del asunto.

j. En este sentido, el artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República, y dichos recursos estarán sujetos al procedimiento que determine la ley que rige la materia, que en el caso de la especie se trata de la Ley núm. 137-11.

k. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que [e]l Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

1. Sobre lo anterior, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0053/13 estableció:

..Lo anterior implica que el recurso de revisión jurisdiccional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso de justicia ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias núms. TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0061/19 del nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

n. Asimismo, ha sido criterio constatare que este tribunal respecto a las sentencias incidentales que:

Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo el ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional... (TC/0130/13)

o. En un caso similar a la especie, donde se recurría la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia respecto a una demanda en declinatoria, este tribunal decidió:

f. En el caso de la especie, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Resolución núm. 2180-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), que rechaza la demanda en declinatoria interpuesta por Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez, no pone fin al procedimiento penal iniciado por el Ministerio Público en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, este tribunal constitucional ha comprobado que el fondo del recurso de casación, cuya Resolución núm. 2180-2013 hoy se recurre en revisión constitucional, versa sobre un medio incidental –una demanda en declinatoria–, por lo que, igualmente, el presente recurso deviene inadmisibile, conforme al criterio fijado por este tribunal en los precedentes más arriba citados, así como por las sentencias TC/00130/13 y TC/0091/14... (TC/0394/16)

p. Asimismo, es menester precisar que mediante la decisión TC/00153/17 de cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017), este tribunal ha establecido:

(...) es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

q. En ese tenor, estamos en presencia de una decisión que no resuelve el fondo del proceso, pues remite el caso al tribunal de origen, es decir, que el todavía está pendiente de conocimiento dentro del Poder Judicial.

r. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

s. Por todo lo anterior, este tribunal decide que no debe conocer del fondo del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por cuanto este versa sobre un incidente; decisión que, por demás, no ha puesto fin al procedimiento judicial.

t. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols, por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), atendiendo a que ha cumplido con los requisitos que establece la ley orgánica del Tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols en representación de la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), contra la Resolución núm. 535-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Obdulio Beltré Pujols en representación de la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L); y a la parte recurrida, a Lic. Yadira del C. de Moya Kunhardt, Lic. Feliz Ma. Matos Acevedo, Lic. Felix Valencia, Lic. Julian Ant. Henríquez Puntiel, Lic Jorge U. Reyes Jáquez, Lic. Rafael D. Pérez Pérez, Licda. Katia M. Gómez Germán, Licda. Leidy I. Alcántara Manzueta, Licda. Marcia Y. Méndez Medina, Licda. Isabel Guzmán Paredes, Licda. Altagracia M. Mendoza Gutiérrez, Licda. Aura M. Hernández Caba y cualquier otro juez suplente o sustituto de la jurisdicción civil del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen en la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima presentada por Luis Obdulio Beltré Pujols, por sí y por la empresa Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L), contra la jurisdicción civil de la Provincia de Santo Domingo, jurisdicción que estaba apoderada de la homologación de contrato de cuota litis, homologación de acuerdos transaccionales y desistimiento de acciones judiciales, proceso de embargo inmobiliario y demanda en daños y perjuicios que llevaba contra el señor Johnny de la Rosa. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 535-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, decidió rechazar la declinatoria por falta de pruebas.

2. Contra la referida Resolución núm. 535-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que fue decidido mediante la presente sentencia, alegando violación al debido proceso.

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de la especie, bajo el argumento de que las sentencias que provienen de un asunto incidental en medio de un proceso, no son susceptibles de ser revisadas por esta corporación, aunque ellas hayan obtenido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, entre otras, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

“n) Asimismo, ha sido criterio constatare que este tribunal respecto a las sentencias incidentales que:

“Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo el ámbito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de los supra indicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional...’’ (TC/0130/13)

o) En un caso similar a la especie, donde se recurrían la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia respecto a una demanda en declinatoria, este tribunal decidió que,

’’f. En el caso de la especie, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Resolución núm. 2180-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), que rechaza la demanda en declinatoria interpuesta por Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez, no pone fin al procedimiento penal iniciado por el Ministerio Público en su contra.

g. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha comprobado que el fondo del recurso de casación, cuya Resolución núm. 2180-2013 hoy se recurre en revisión constitucional, versa sobre un medio incidental –una demanda en declinatoria–, por lo que, igualmente, el presente recurso deviene inadmisibile, conforme al criterio fijado por este tribunal en los precedentes más arriba citados, así como por las sentencias TC/00130/13 y TC/0091/14...’’ (TC/0394/16)

Asimismo, es menester precisar que mediante la decisión TC/00153/17 de fecha cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), este tribunal ha establecido que:

’’(...)es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

En ese tenor, estamos en presencia de una decisión que no resuelve el fondo del proceso, pues remite el caso al tribunal de origen, es decir, que el mismo todavía está pendiente de conocimiento dentro del Poder Judicial.

El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

Por todo lo anterior, este tribunal decide que no debe conocer del fondo del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por cuanto el mismo versa sobre un incidente; decisión que, por demás, no ha puesto fin al procedimiento judicial”.

4. En ese sentido, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la ley 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

5. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes y c) inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. La interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11

6. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.

7. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

8. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

9. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...””

10. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

11. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado. Eduardo Couture¹ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

12. Por su lado, Adolfo Armando Rivas² dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

"Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual

¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

² Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

13. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la cosa juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

14. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

15. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

16. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. La naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

17. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como "*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".

18. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

19. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

20. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

21. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

22. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental, se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

23. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contradice el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que, por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

25. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

26. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *“...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”*

27. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

28. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

29. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe abstenerse de obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso, así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

30. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

31. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

32. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó *“En ese tenor, estamos en presencia de una decisión que no resuelve el fondo del proceso, pues remite el caso al tribunal de origen, es decir, que el mismo todavía está pendiente de conocimiento dentro del Poder Judicial”*.

33. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

34. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

C. Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

35. En la decisión respecto a la cual presentamos este voto disidente se toma como fundamento - en adición a la artificiosa creación de una distinción entre sentencias impugnables mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional - la aplicación de la clasificación entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.

36. Con la inclusión de estas categorías se intenta reforzar la eximente de conocimiento de recursos contra las sentencias que versan sobre incidentes, al afirmarse que,

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

37. Como podemos observar, para el criterio asentado y reiterado por la mayoría de esta judicatura constitucional, las sentencias referentes a asuntos incidentales no adquieren la *res judicata* material y por tanto no requieren la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no tratarse de asuntos que deciden el fondo de la demanda principal.

38. Para esta juzgadora la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal no resulta fundamento jurídico suficiente para soslayar el derecho fundamental de las partes a obtener una resolución razonada y fundada en derecho sobre las pretensiones presentadas, elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

39. Así como desarrollamos previamente que los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales no hacen distinción entre el contenido de la sentencia a ser recurrida por ante esta sede constitucional, así mismo debemos concluir respecto a este criterio jurisprudencial – sin el más mínimo sustento jurídico – que viene aplicando este tribunal.

40. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por los recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que el pleno de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les ha vulnerado sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al debido proceso de ley, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

41. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

42. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

43. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos respecto de los derechos que intentaba proteger la recurrente. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la empresa Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, argumento con el que no estamos de acuerdo.

Conclusión

En la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de la cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANPOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.